



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**CCF 15003/2024 “A., H. J. c/ UPCN s/ amparo de salud”. Juzgado 9
Secretaría 17.**

Buenos Aires, 19 de julio de 2024.

Por recibidos.

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación de la parte actora del 17 de julio de 2024 contra la resolución del 15 de julio de 2024 concedido el 19 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

I. El 5 de julio de 2024 H.A. promovió acción de amparo contra la obra social UPCN a efectos de que se la condene a dar cobertura integral a la prestación de internación en centro de tercer nivel (hogar especializado -geriátrico) que le fue prescripta por su médico neurólogo en razón del diagnóstico que padece, a saber, afasia primaria progresiva – demencia en la Enfermedad de Alzheimer atípica. Ínterin la sustanciación del trámite solicitó el dictado de una medida cautelar con idéntico objeto al de la pretensión principal. Explicó que cuenta con certificado de discapacidad (conf. demanda y en particular, punto XI).

El 11 de julio de 2024 la jueza de primera instancia imprimió al proceso el trámite de amparo e intimó a la destinataria para que en el plazo de tres días se pronunciase sobre la petición cautelar del afiliado.

II. En tal estado de cosas, sobrevino la feria judicial. El actor solicitó su habilitación para el dictado de la medida cautelar. Aportó un certificado médico fechado el 12 de julio de 2024 para justificar la urgencia del caso (ver escrito del 14/7/24).

El juez de feria rechazó la habilitación. Para así decidir ponderó que el interesado había formulado manifestaciones genéricas sin acreditar la urgencia alegada (ver resolución del 15/7/24).

Al apelar tal pronunciamiento el actor recalcó la gravedad de la patología que lo aqueja y la premura que de ella se deriva para resolver (ver apelación del 17/7/24).

III. La actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo



o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (conf. art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; esta Cámara, Sala de FERIA, causas n° 12745/2023 del 12/1/24, 171/2024 del 31/1/2024 y 64/2024 del 31/1/24, entre muchas otras).

Desde esa perspectiva hay en el caso motivos de comprobada urgencia para habilitar la feria habida cuenta del diagnóstico acreditado del peticionario y de la urgencia que tiene de contar con el apoyo prescripto puesta de manifiesto en el aludido certificado del 12 de julio pasado. En ese documento el médico neurólogo del interesado asentó que tiene “...AFASIA PRIMARIA PROGRESIVA (DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER ATIPICA) ACTUALMENTE NO PUEDE MANEJARSE EN FORMA AUTÓNOMA. NO ES AUTOVALIDO. REQUIERE ASISTENCIA PERMANENTE PARA ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA. NECESITA INTERNACIÓN EN HOGAR PERMANENTE...DICHA INDICACIÓN DE INTERNACIÓN DEBIDO AL RIESGO QUE PRESENTA EL PACIENTE ACTUALMENTE SIN LOS CUIDADOS Y ASISTENCIA NECESARIA SERÍA EN CARÁCTER URGENTE” (ver certificado adjuntado con el pedido de habilitación de la feria).

El debido resguardo del derecho constitucional a la salud del peticionario avala la habilitación de la feria judicial en curso con el propósito de proveer la solicitud cautelar.

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir la apelación del 17 de julio de 2024 contra la resolución del 15 de julio de 2024 y, por ende, habilitar la feria judicial a los fines precisados *ut supra* con la intervención de la Defensoría Pública Oficial.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Juzgado de turno.

Guillermo Alberto Antelo

Florencia Nallar

Eduardo Daniel Gottardi

